

Alcaldía de Bello



2020101312106934144150410
comunicaciones despachadas entidades gubernam
0ctubre 13, 2020 12:10
Radicado 20202050410



1.5.2
Bello, 13 de octubre de 2020

Concejaj
GABRIEL JAIME GIRALDO BUSTAMANTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO
Bello - Antioquia

RECIBIDO 13 OCT 2020
-00000283
Johana Taborda
hora 10:00 am

Asunto: Presentación Proyecto de Acuerdo.

Cordial Saludo:

Desde la Dirección Administrativa de Participación Ciudadana adscrita a la Secretaria de Participación e Inclusión Social del Municipio, remite proyecto de acuerdo "Por Medio del cual se modifican los Acuerdos N° 002 y 015 de 2014, que reglamentan el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y el Seguro de Vida de los Miembros de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Bello".

Cordialmente,

Eugenia Alvarez B
EUGENIA ALVAREZ BETANCUR
Directora Administrativa de Participación Ciudadana.

Proyecto: Juan Esteban Tamayo Escobar- Abogado Contratista. *J. E. Tamayo*



PROYECTO DE ACUERDO 19 DE 2020
(Octubre 13 de 2020)

RECIBIDO 13 OCT 2020

00000283
Johanna Teborada
hora 10: a.m.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS N° 002 Y 015 DE 2014, QUE REGLAMENTAN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y EL SEGURO DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 42 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. APORTES EN MATERIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo 002 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: El Municipio de Bello, a través de la dependencia encargada, garantizará a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Bello, el pago de los aportes del Sistema General de Seguridad Social en salud y riesgos laborales, a través de una empresa promotora de salud y una administradora de riesgos laborales respectivamente, en los términos del parágrafo 1, del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que implique vinculación laboral con la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada en el acompañamiento con las Juntas Administradoras Locales; deberá garantizar el pago de los aportes del Sistema General de Seguridad Social en salud y riesgos laborales a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Bello, el cual será pagado mes vencido luego de la presentación de la documentación requerida para el efecto, dicha diligencia será adelantada por cada uno de los presidentes de las Juntas Administradoras Locales.

PARÁGRAFO 2. La escogencia de la entidad prestadora de servicios de salud "E.P.S.", estará a cargo de cada uno de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, ningún miembro de la JAL puede estar simultáneamente en el Régimen Subsidiado y en el Régimen Contributivo, ni inscribirse en más de una EPS de conformidad con lo establecido en el Decreto 2353 de 2015.

La elección, afiliación y aportes a la administradora de riesgos laborales "A.R.L.", la realizará la dependencia encargada por parte de la Alcaldía. En concordancia con la reglamentación del sistema general de seguridad social integral S.G.S.S, vigente. Decreto 1607 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. APORTES EN MATERIA DE PENSIÓN: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo 015 de 2014 y el cual quedará así:

L. M. A.
23/10/2020

ARTÍCULO PRIMERO: En materia pensional, el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, consagra la posibilidad del Fondo de Solidaridad Pensional para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, siempre que se encuentren afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y aporten prueba sumaria de la incapacidad de realizar aportes por sí mismos.

Cuando el miembro de la Junta Administradora Local realice cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en calidad de independiente o trabajador vinculado por una actividad diferente a la función desarrollada en la JAL, el Ente Municipal no deberá realizar una cotización adicional por la actividad desarrollada como miembro de la JAL, así como tampoco será necesaria cuando devengue pensión de invalidez, vejez o pensión de sobreviviente.

Por lo tanto, para el caso de los miembros de las Juntas Administradoras Locales no cotizantes al sistema de seguridad social en pensiones y excluidos del Fondo de Solidaridad Pensional, se consagra con cargo al presupuesto del Municipio de Bello, el pago total del aporte al sistema de seguridad social en pensiones, tomando como ingreso base de cotización "I.B.C.", un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez o muerte, durante el tiempo en que el miembro de la JAL desempeñe sus funciones.

PARÁGRAFO: Tal como se especificó en el artículo primero, la obligación para el trámite de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en pensión de los Miembros de las Juntas Administradoras Locales, surge a partir de que tomen posesión del cargo y presenten la documentación requerida ante la dependencia encargada de realizar los respectivos pagos. Los pagos serán causados hasta tanto el miembro de la JAL conserve su calidad y no presente causal de exclusión.

ARTÍCULO TERCERO. SEGURO DE VIDA: Modifíquese el Artículo Segundo del Acuerdo 002 de 2014 y el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Bello, suscribirá una póliza de Seguro de Vida para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el Alcalde; con una compañía de seguros reconocida oficialmente, a través del procedimiento establecido en la normatividad contractual vigente, garantizando la continuidad en la prestación del servicio.

El Seguro de Vida de los miembros de las JAL, se vinculará a la curul o cargo y no a la persona, para efecto de la contratación de la póliza colectiva y el inicio de vigencia es a partir de la posesión y hasta que concluya el periodo respectivo. Para lo cual la secretaría competente tramitará oportunamente las reservas presupuestales o vigencias futura. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 68 de la ley 136 de 1994 y el artículo 12 de la Ley 819 de 2003. En caso de presentarse algún sobre costo vinculado al estado de variación del riesgo y/o preexistencias, será asumido con cargo al presupuesto del Municipio, para lo cual será necesario hacer las previsiones del caso.

Respecto de la responsabilidad de notificación de variación del estado de riesgo, en términos del Artículo 1058 del Código de Comercio, estará a cargo del asegurado es decir del respectivo miembro de la Junta Administradora Local que con los soportes deberá sustentar el cambio.

ARTÍCULO CUARTO. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS: Modifíquese el Artículo Cuarto del Acuerdo 002 de 2014 y el cual quedará así: ✓

ARTICULO CUARTO: Toda vez que las Juntas Administradoras Locales, tendrán hasta 80 sesiones ordinarias, mínimo una mensual, y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a las dos terceras parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local, de los beneficios contemplados en el Artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y a los artículos primero y segundo del presente Acuerdo Municipal. ✓

Quien ocupe el cargo, tendrá derecho a los beneficios estipulados en este acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las JAL, habrá lugar a la suspensión de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo Municipal. ✓

Con apego a la Ley, cada presidente de la Junta Administradora Local "JAL", certificará de manera mensual, la asistencia de sus miembros a las sesiones, actividades o demás de la Corporación, con base en el registro de asistencia a las mismas, de lo cual se dará fe a través del documento suscrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Dicha certificación deberá hacerse llegar a la dependencia encargada durante los diez (10) primeros días hábiles de cada mes. Este documento se presenta como soporte para la realización de los aportes al SGSS. ✓

En caso de no entregarse dicha certificación se entenderá como no cumplimiento a las funciones de los miembros de las juntas administradoras locales, y dará lugar a la suspensión del pago al sistema general de seguridad social. La generación del pago de lo no debido por parte de la Administración Municipal dará lugar a la acción de repetición.

ARTÍCULO QUINTO. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. Modifíquese el Artículo quinto del Acuerdo 002 de 2014 y el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO: Anualmente el Municipio de Bello, apropiará los recursos necesarios para garantizar la continuidad en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones y riesgos laborales), y el Seguro de Vida de los miembros de las JAL, teniendo en cuenta el número total de los miembros elegidos.

PARÁGRAFO: Existirá un rubro para los pagos del sistema general de seguridad social integral de los miembros de las JAL, y será manejado por la dependencia correspondiente en su momento, y no podrán ser destinados de otra forma.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga las disposiciones que le sean contrarios. ✓

Dado en Bello a los _____

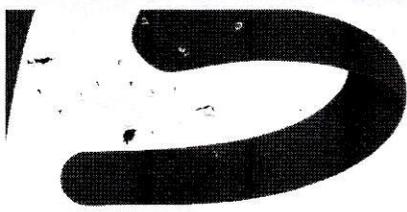
OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal

Proyecto: Eugenia Álvarez B, Directora Administrativa de Participación Ciudadana

Revisó: Juan Esteban Tamayo Escobar, Abogado Contratista-Dirección Administrativa de Participación Ciudadana.

Aprobó: David Lopera M- Secretario de Participación e Inclusión social.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Someto a su consideración el Proyecto de Acuerdo " **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS N° 002 Y 015 DE 2014, QUE REGLAMENTAN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y EL SEGURO DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO**", el cual pretende dar cumplimiento al querer del legislador en cuanto algunos beneficios para los Miembros de las Juntas Administradora Locales, -JAL-, que en nuestro Municipio representan a (once) 11 comunas urbanas y (un) 1 corregimiento, con base en lo siguiente:

En primer lugar, es preciso indicar que el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, en su texto original, estableció:

"(...)

ARTÍCULO 119. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

(...)"

Posteriormente, la disposición aludida en el párrafo anterior, fue modificada por el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, la cual dispone:

(...)

Artículo 42. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

(...)” (Subrayado es nuestro)

Sobre la normativa reseñada, nótese que el texto original del artículo 119 de la Ley 136 de 1994, no contempló nada respecto de la cobertura a la seguridad social de los miembros de las JAL, este último aspecto, fue regulado a través del parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el aludido artículo de la Ley 136 de 1994.

Hecha la precisión anterior y en materia de seguridad social, si se analiza con detenimiento el texto del parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, se tiene que el legislador le impuso al ente territorial municipal, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, la obligación de garantizar el cubrimiento de la seguridad social en salud y riesgos laborales a los miembros de las JAL, con un ingreso base de cotización de un (1) smlmv, significando lo anterior, que al hacer alusión al término “ingreso base de cotización”, esto implica necesariamente que los aportes de dichos servidores públicos a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales deben efectuarse como independientes.

De igual manera, cuando en el texto de la norma objeto de análisis el legislador alude a la expresión “y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial”, ello tiene como consecuencia que el aporte de los miembros de las JAL a la seguridad social en salud y riesgos laborales, debe operar bajo la calidad de trabajador independiente. Ahora bien, frente a la afiliación en Riesgos Laborales, es preciso indicar que ésta solo es posible si existe cotización previa a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones, tal y como lo prevé el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010, así:

“(…)”

ARTÍCULO 33. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. Para afiliarse a un trabajador, contratista o a cualquier persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrarse que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones.

(...)” (Subrayado es nuestro)

Conforme con lo expuesto, se tiene entonces que es un deber legal del municipio con el número de población reseñado, garantizar la seguridad social de los miembros de las JAL, con cargo a los recursos del ente territorial, mediante su afiliación como independientes al régimen contributivo con un Ingreso Base de Cotización de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Se debe recordar que los miembros de las JAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, hacen parte de una Corporación

este Decreto a los concejales, entre los que se encuentra un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales. (resaltado fuera de texto)

Por su parte, en materia pensional, si bien no existe ninguna norma que contempla ese beneficio para los miembros de las JAL, es necesario realizar la afiliación de estos a pensiones, teniendo en cuenta en primer lugar que los ediles son personas de bajos recursos económicos, que no reciben ninguna remuneración por la representación de la comunidad en los asuntos públicos liderando la elaboración y gestión de los procesos participativos de desarrollo local, y en segundo lugar, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2020, para afiliar a una persona obligada a cotizar al Sistema de Riesgos Profesionales debe demostrar que se encuentra cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Pensiones, por ende, es necesario que la Administración Municipal asuma también el pago de pensiones de los miembros de las JAL para poder cumplir con el mandato legal del sistema general de seguridad social en salud y riesgos laborales.

Para tal fin, el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal 015 del 24 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ente Territorial, afilio a los miembros de las JAL con cargo al presupuesto municipal también en pensiones, con esta afiliación se les otorgo a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, un reconocimiento a la labor comunitaria que realizan y posibilitando que sus familiares, cónyuges y compañeros permanentes gocen de beneficios consagrados en la Ley 1551 de 2012, dando respuesta a la complicada condición económica que viven algunos miembros de las JAL y sus familias, pues a pesar de cumplir con una función pública y por ende social, su labor no es remunerada.

Posteriormente, respecto al pago de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social Integral el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 de 2018, el cual reglamenta el pago de la cotización mes vencido, así como la retención de aportes de aquellos que celebren un contrato de prestación de servicios personales.

Teniendo en cuenta que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los miembros de las JAL se hace bajo la modalidad de trabajadores independientes, se colige que les resulta aplicable esta disposición del Decreto Nacional 1273 de 2018. En este sentido, el pago de seguridad social debe realizarse mes vencido, según lo establece el artículo 1, mediante el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016:

" Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así: Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados" (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con las normas referenciadas, es necesario la modificación de los acuerdos municipales 002 y 015, ambos del 2014, por dos razones fundamentales: la

Pública, son una categoría especial de servidores públicos, diferente a la de los empleados públicos.

En este sentido, se diferencian de los demás servidores en la medida que entre ellos y el Estado no existe una relación legal y reglamentaria, ni ningún tipo de relación laboral. Por lo anterior, no pueden ser considerados, por su forma de vinculación ni como empleados públicos ni como trabajadores oficiales. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 1998:

“Ante todo, ha de precisarse que si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad. Es decir, los empleados públicos son una de las categorías de servidores públicos, así como también lo son los trabajadores oficiales, los de las entidades descentralizadas territoriales y por servicios y los miembros de las corporaciones públicas”

Dilucidado lo anterior, los miembros de las JAL como servidores públicos deben encontrarse afiliados al Sistema General de Pensiones de forma obligatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)” (resaltado fuera de texto)

En materia de salud, harán parte del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

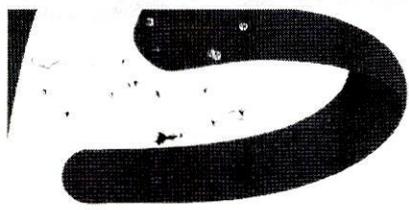
“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

Con el fin de cumplir con la obligación de cotización en el Sistema General de Seguridad Social en materia de salud, la Ley 136 de 1994 artículo 119, modificada por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, en igual sentido, el artículo 59 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993, señalan que los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por



primera para consolidar en un solo acuerdo municipal todo lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social Integral y el Seguro de Vida de los Ediles del Municipio de Bello, y la segunda para actualizar las disposiciones de esos acuerdos a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional con posterioridad y que tiene relación directa con el pago de las cotizaciones al mencionado sistema general de seguridad social integral

Finalmente, con el fin de adoptar estos beneficios en materia de salud, pensiones, riesgos laborales y seguro de vida de los miembros de las JAL, la Administración Municipal a través de su Secretaria de Hacienda ha expedido la correspondiente viabilidad (se anexa) relacionada con los costos fiscales que involucran el cumplimiento de esta obligación legal a que se refieren los Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y 42 de la Ley 1551 de 2012

Asumir el pago del sistema general de seguridad social integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) y el seguro de vida de los miembros de las JAL, no es sólo el cumplimiento de un deber legal, es el reconocimiento de una labor de colaboración con la Administración Municipal de Bello en el ejercicio de sus funciones y poniendo en práctica la democracia desde su más pura base y concepción.

Por lo tanto, Honorables Concejales solicitamos su apoyo para trabajar a favor de las garantías de nuestros miembros de las JAL como máximos representantes de la democracia local, dando además cumplimiento a unas disposiciones legales expresas y vinculantes para el Ente Municipal.

Con sentimiento de gratitud,

OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal

Proyecto: Eugenia Álvarez Betancur.- Dirección Administrativa de Participación Ciudadana
Revisó: Juan Esteban Tamayo Escobar, Abogado Contratista-Dirección Administrativa de Participación Ciudadana.
Aprobó: David Lopera M-Secretario de Participación e Inclusión social.



CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

ACUERDO N° 002

ABRIL 27 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SEGURO DE VIDA DE LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO”

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, 119 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1551 de 2012

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APORTES EN MATERIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES. El municipio de Bello garantizará la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los Ediles del Municipio de Bello, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la administración municipal, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO: La secretaria encargada de garantizar la prestación de los servicios reglamentados en el presente artículo, procederá a la afiliación y pago de aportes dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el efecto, diligencia a cargo de cada uno de los Ediles.

ARTICULO SEGUNDO: SEGURO DE VIDA. El Municipio de Bello, suscribirá una póliza de seguro de vida la calidad de vida para los Ediles, equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el alcalde, con una compañía de seguros reconocida oficialmente, a través del procedimiento establecido en la normativa contractual vigente, garantizando la continuidad en la prestación del servicio, para



Siempre Presente

CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

lo cual la Secretaría competente tramitará, oportunamente, las reservas presupuestales o vigencias futuras, durante cada anualidad, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 136 de 1994

El seguro de vida de los Ediles se vinculará a la curul o cargo y no a la persona, para efecto de contratación de la póliza colectiva, inicio de vigencia y terminación, y para todos los efectos se contratará en condiciones similares a las de los concejales del Municipio de Bello.

En caso de presentarse algún sobre costo vinculado al estado de variación del riesgo y/o preexistencias, será asumido con cargo al presupuesto Municipal, para lo cual será necesario hacer las previsiones del caso.

Respecto de la responsabilidad de notificación de variación del estado del riesgo, en términos del artículo 1058 del Código de Comercio, estará a cargo del asegurado, es decir, del respectivo Edil.

ARTÍCULO TERCERO: LISTADO DE BENEFICIARIOS. La Administración Municipal de Bello, en el mes de octubre de cada año, previo a la suscripción de las respectivas pólizas del año siguiente, deberá expedir un listado que contenga los nombres, documentos de identificación y fecha de nacimiento de cada uno de los Ediles del Municipio de Bello, que tienen derecho a ser beneficiados de las pólizas.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS. Toda vez que las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias, mínimo una mensual y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones o por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y el presente Acuerdo reglamentario.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de la Juntas Administradoras Locales, habrá lugar a la suspensión de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo Municipal. Quien ocupe el cargo, en caso de faltas absolutas, tendrán derecho a los beneficios mencionados en este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo

Con apego a la Ley, cada Junta Administradora Local-JAL certificará, de manera mensual, la asistencia de los Ediles a las sesiones de la corporación, con base en el registro de asistencia a las mismas, de lo cual se dará fe a través de documentos

Fernando Encuentra



Siempre Presente

CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

Tan pronto el Gobierno Nacional reglamente todo lo relacionado con el Fondo de Solidaridad Pensional para los ediles, el municipio de Bello cesará de forma inmediata y unilateral los pagos del aporte solidario referido en el inciso anterior, siendo responsabilidad de cada edil tramitar su inclusión en el Fondo de Solidaridad Pensional.

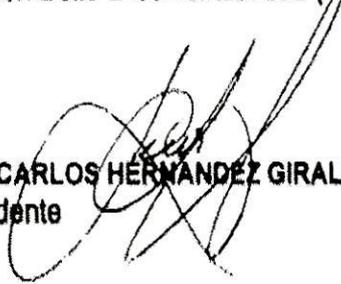
Quando el edil pertenezca al régimen contributivo en pensiones por cualquier causa (cotización como independiente o empleado), por una actividad diferente a la función desarrollada en la junta administradora local, no se hará necesaria la cotización de manera particular por la actividad generada en calidad de edil, así como tampoco será necesaria cuando devengue pensión de invalidez o vejez o se encuentre jubilado, pues la labor del edil se realiza *ad honorem* y en consecuencia, no son obligatorios los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el ejercicio de esta actividad, según lo prescriben normas especiales.

Los ediles que pertenecen al régimen contributivo o que devengan una pensión de invalidez o vejez o que se encuentren jubilados no serán beneficiados del aporte solidario referido en este artículo.

PARÁGRAFO: La Secretaría competente para conocer de los asuntos reglamentados en el presente artículo, procederá a la afiliación y pago de aportes dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el efecto, cuya entrega será responsabilidad exclusiva de cada uno de los ediles.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero de enero de 2015.

Dado en Bello a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del 2014.


LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIRALDO
Presidente


CARLOS ARTURO CARMONA RODRÍGUEZ
Secretario General

www.concejobello.gov.co, concejobello@gmail.com

Teléfono 452-10-00 EXT 400- 409-410

Fax 2750752



Siempre Presente

CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

ACUERDO N° 015
(24 DE NOVIEMBRE DEL 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ACUERDO N° 02 DEL 27 DE
ABRIL DE 2014"

EL CONCEJO DE BELLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 48 y 318 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 (Modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012).

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese un artículo TERCERO - A- al Acuerdo Municipal N° 02 del 27 de abril de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Bello, el cual dispone:

ARTÍCULO TERCERO: A: APORTES EN MATERIA DE PENSIÓN. Tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 119 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012), en materia pensional los ediles gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 en los términos allí establecidos y en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para el efecto. Para el caso de los ediles no cotizante al sistema de seguridad social en pensiones y que tampoco son beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, se consagra con cargo al municipio de Bello el pago total del aporte al sistema de seguridad social en pensiones, tomando como ingreso base de cotización un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de aporte solidario del municipio a la cobertura de los riesgos de invalidez vejez o muerte durante el tiempo que el edil se desempeñe como tal.

www.concejobello.gov.co, concejobello@gmail.com.

Teléfono 452-10-00 EXT 400- 409-410

Fax 2750752